

181

N.U.R.: 17 777 61 09 614 2016 80284 00  
E. S. N.: 2018 0803  
Procesado: Jonathan Bonilla Arango  
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
A quo: Juzgado Penal del Circuito de Riosucio (Caldas)  
Reclusión: Prisión domiciliaria transitoria  
Decisión: No revoca prisión domiciliaria  
Interlocutorio N° 1400



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO META

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

### I. ASUNTO

El despacho se ocupará en estudiar la posibilidad de revocar o no el sustituto de la prisión domiciliaria transitoria al señor Jonathan Bonilla Arango, de acuerdo con la solicitud de la señora Cristel Alexa Valderrama Vásquez.

### II. ANTECEDENTES

1. El señor **Jonathan Bonilla Arango**, fue condenado el día 14 de agosto de 2017 a la pena principal de 72 meses de prisión y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal por el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio (Caldas) al haber sido hallado penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones. Se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural.
2. Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades así: i) del 25 al 27 de mayo de 2016 (3 días), ii) del 15 de agosto de 2018 a la fecha (24 meses 9 días), lo que significa que ha descontado en detención física **24 meses 12 días**.
3. El 16 de julio del año en curso, este Juzgado otorgó la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 546 de 2020 al señor Bonilla Arango.
4. Ha obtenido redención de pena de **6 meses 18 días**.

#### IV. DEL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Como se mencionó en el asunto, le corresponde a esta operadora judicial decidir sobre la viabilidad de revocar o no el sustituto concedido por este Juzgado. No obstante, antes de entrar en materia debe advertirse que frente al trámite reglado en el canon 477 de la Ley 906 de 2004, no se avizora ninguna nulidad que conlleve a decisiones que atenten a los principios constitucionales como al debido proceso y al derecho de defensa.

##### 1- ALEGATOS

1.1 En primer lugar, el Juzgado se referirá a la solicitud de expulsión de domicilio presentada por la señora Cristel Alexa Valderrama Vásquez, quien manifestó que Jonatan Bonilla Arango, llegó sin ningún tipo de autorización, sin confirmación de parte del INPEC para firmar el formato de aceptación en su domicilio.

Afirmó que el inmueble ubicado en la carrera 36 N° 68A-18, apartamento 201, se encuentra a nombre de su abuela Susana de Jesús Pérez de Vásquez (fallecida) y actualmente se encuentra en proceso de sucesión, pero fue violentado por el penado porque cambió la chapa de la puerta principal, impidiendo su acceso a dicho lugar.

Aduce que uno de los requisitos para conceder la prisión domiciliaria es que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, pero que ellos no tienen ningún vínculo familiar, laboral, personal o sentimental, por lo que solicita la inmediata expulsión del sentenciado a fin de que se restablezcan sus derechos.

1.2 Una vez efectuado el traslado al sentenciado para que respondiera a las manifestaciones de la señora Valderrama Vásquez, indicó que sostuvo una relación sentimental con aquella, desde el año 2017 hasta la fecha de su captura. Que en esa época construyó, con autorización de los herederos y con sus propios recursos, un apartamento en el segundo piso de una casa de la abuela de Cristel, el cual tiene acceso independiente por una escalera externa, por lo que durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, sus bienes permanecieron en dicho lugar.

Su relación sentimental terminó en diciembre de 2018 y pese a ello Cristel continuó habitando el inmueble hasta el mes de abril de 2019, cuando él le solicita que se lo desocupe, quedando cerrado dicho lugar con sus bienes, pero que él tuvo que seguir pagando los servicios públicos de ese domicilio, por cuanto las facturas llegan a su nombre.

Señaló haber estado en contacto con la señora Cristel para organizar el desenglobe y escrituración de dicho inmueble, pero ella manifestó que le pagaría el dinero por él invertido

que corresponde a 60 millones de pesos, pero ante su incumplimiento dio poder a un abogado para iniciar un proceso judicial, porque al no haberse efectuado el proceso de sucesión, no se puede formalizar escritura pública

### III. CONSIDERACIONES

El Juzgado es competente para resolver sobre la revocatoria de prisión domiciliaria, como lo tiene previsto el artículo 38 -1 de la Ley 906 de 2004 y 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 65 de la Ley 65 de 1993, previo trámite de canon 477 de la Ley 906 de 2004.

El Artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 establece lo siguiente:

*«Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente...»*

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

Parágrafo. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.»

Por su parte, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala el procedimiento para la revocatoria del mecanismo:

*«Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.»*

Como se indicó anteriormente, el señor Bonilla Arango le fue otorgada la prisión domiciliaria transitoria, en virtud de haber cumplido con uno de los requisitos establecidos en el artículo segundo del Decreto 546 de 2020, específicamente haber descontado el 40 % de la pena impuesta por el juzgado fallador.

Para materializar la prisión domiciliaria transitoria concedida, el señor Jonathan Bonilla Arango debió suscribir la diligencia de compromiso, en la que se le hizo saber que, si quebrantaba las obligaciones contraídas, se evadía o incumplía la reclusión o continúa desarrollando actividades delictivas, se le haría efectiva la pena de prisión en forma intramural.

El artículo 13 del mencionado decreto indicó que, para el análisis de la procedencia del beneficio, el Juez únicamente verificaría el cumplimiento de los requisitos objetivos allí determinados, sin ser necesario constatar el arraigo familiar y social del beneficiario, ni se impondrían cauciones, por lo que bastaría con la manifestación contenida en el acta de compromiso, atendiendo al principio de buena fe.

No obstante, el sentenciado había presentado en preterita oportunidad solicitud de prisión domiciliaria con base en lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, a la cual había acompañado documentos para demostrar arraigo, dentro de los que se observa fotocopia de recibo de servicios públicos domiciliarios del inmueble ubicado en la carrera 36 calle 68 A -18, interior 201 a nombre del mismo sentenciado.

Así mismo, la Junta Administradora Local de la Comuna 3 Barrio Manrique certificó que el señor Bonilla Arango habitaba en la dirección ya mencionada desde hacía más de 2 años.

De otro lado, figura declaración extra procesal rendida por la señora Yeny Alejandra Rosero Ceballos, quien aduce ser la actual compañera permanente del sentenciado y a quien recibiría en el lugar en el que vive, es decir, la carrera 36 calle 68 A -18, interior 201.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la señora Cristel Alexa Valderrama y la respuesta allegada por Jonathan Bonilla Arango, encuentra el Juzgado que actualmente entre ellos existe un litigio por cuenta del inmueble habitado en este momento por el penado, el cual no debe ser dirimido por este Despacho, sino que debe ser resuelto por la autoridad judicial competente, por medio de un mecanismo alternativo de solución de conflictos o entre ellos de manera privada.

No se demostró incumplimiento del sentenciado, frente a las obligaciones contraídas en el acta de compromiso por el suscrita, previa materialización del beneficio de prisión domiciliaria previsto en el decreto 546 de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco de la

163

emergencia sanitaria producida por la pandemia del Covid-19, por cuanto no ha abandonado el lugar en el que se le concedió la medida transitoria, ni continúa desarrollando actividades delictivas, por lo que no hay fundamento para revocar la prisión domiciliaria transitoria.

Siendo ello así, el Juzgado tampoco accederá a la solicitud de la señora Valderrama Vasquez, de expulsar al sentenciado del inmueble en el que se le concedió la prisión domiciliaria transitoria, por cuanto, hace referencia a un problema que debe ser dirimido por otra autoridad judicial, distinta a los Jueces de Ejecución de Penas.

#### IV. OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese esta providencia al condenado de manera personal.

Copia de esta decisión se entregará en la oficina jurídica del referido penal, para que obre dentro de la cartilla biográfica de la interna.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio,

#### V. RESUELVE

**PRIMERO:** No revocar la prisión domiciliaria transitoria concedida a Jonathan Bonilla Arango, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** Cúmplase lo ordenado en el acápite de otras determinaciones

Advertir que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA  
JUEZ

Cacm

